

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

HÉCTOR RODRÍGUEZ
BLÁZQUEZ EN
REPRESENTACIÓN DE
SUS PACIENTES
AFECTADOS POR LAS
ACCIONES DEL
DEMANDADO

Apelante

v.

JUAN M. COLÓN RIVERA,
SU ESPOSA NYDIA
IRIZARRY MARTÍNEZ, LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS; CARIBBEAN
UROCENTRE, CSP

Apelados

KLAN202200321

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Caso núm.:
MZ2021CV00121

Sobre:
Daños, Impericia
Médica

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de junio de 2022.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) desestimó, por ausencia de legitimación activa, una acción de impericia médica e *injunction* instada por un médico en “representación” de varios pacientes anónimos. Según se explica en detalle a continuación, se confirma la sentencia apelada, toda vez que el demandante no tiene legitimación activa para vindicar los derechos de sus pacientes ante el TPI.

I.

El 29 de enero de 2021, el doctor Héctor Rodríguez Blázquez (el “Demandante”), urólogo de profesión, interpuso la acción de referencia, sobre daños y perjuicios por impericia médica e *injunction* (la “Demanda”), en contra del doctor Juan M. Colón Rivera

(el “Demandado”), urólogo también, su esposa, la Sa. Nydia Irizarry Martínez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (los “Demandados”).

En lo pertinente, se alegó que el Demandado diagnosticó a varios pacientes con cáncer prostático y les realizó un procedimiento médico no aceptado en Puerto Rico, ni en Estados Unidos, para el tratamiento de dicha condición, denominado “High Intensity Focus Ultrasound” (“HIFU”). El Demandante alegó que el Demandado llevaba a los pacientes a Republica Dominicana a someterse al tratamiento y les cobraba \$25,000.00. De recurrir el cáncer, el Demandado cobraba nuevamente la misma suma de dinero.

En esencia, el Demandante alegó que el Demandado estaba colocando su “interés pecuniario sobre el bien del paciente”, pues estaba realizando “procedimientos no aprobados por la comunidad científica”, causando así “daño físico, psicológico y moral a sus pacientes”. Se alegó que el Demandado infringió los Cánones de Ética Profesional de la Profesión Médica de Puerto Rico, Reglamento Núm. 5897 de 15 de diciembre de 1998; la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente, 24 LPRA sec. 3041 *et seq.*; y el Reglamento Núm. 7617 de 21 de noviembre de 2008, conocido como Reglamento para Implantar la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente de Puerto Rico.

En la Demanda, se solicita al TPI que expida un *injunction* preliminar y permanente para prohibirle al Demandado someter a sus pacientes al tratamiento HIFU, le condenara a compensar a los pacientes por los daños sufridos por estos y le impusiera el pago de gastos, costas y honorarios de abogado.

En cuanto su capacidad, el Demandante sostuvo que reclamaba en representación de sus pacientes que se vieron afectados por las acciones del Demandado. Aseveró que los pacientes no estaban dispuestos a incoar un pleito por su cuenta y

revelar sus nombres debido a la vergüenza que supone exponer públicamente sus condiciones de salud. Arguyó que, en atención a la naturaleza de la relación médico-paciente y la confidencialidad que la misma presupone, estaba capacitado para vindicar los derechos de sus pacientes a través de la Demanda.

Al cabo de algunos trámites procesales, en abril de 2021, los Demandados presentaron una *Moción de Desestimación*. Arguyeron, en lo pertinente, que el Demandante carecía de legitimidad activa y, además, que se desconocía la identidad, incluso la existencia, de los pacientes a los que se alude en la Demanda.

El Demandante se opuso a la referida moción; enfatizó que tenía legitimación activa para hacer valer los derechos de sus pacientes y evitar que más personas sufrieran por los alegados malos tratos, engaños y agravios cometidos por el Demandado.

Mediante una Sentencia notificada el 17 de diciembre de 2021 (la “Sentencia”), el TPI desestimó la Demanda “por ausencia de una reclamación plausible que justifique la concesión de un remedio a favor del demandante”.

No conteste con el resultado, el 3 de enero (lunes), el Demandante solicitó la reconsideración de la Sentencia. En la alternativa, sostuvo que, bajo la Regla 15.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 15.1, el TPI debía conceder un tiempo razonable para que los pacientes comparecieran a ratificar la Demanda o a sustituirlo como parte demandante. Los Demandados se opusieron a la moción de reconsideración, y el Demandante replicó.

Mediante una Resolución notificada el 1 de abril, el TPI denegó la moción de reconsideración; en lo pertinente, el TPI concluyó como sigue:

[...]

Dada la naturaleza de la presente causa de acción es necesario que las personas con derecho a la

reclamación comparezcan a nombre propio. Por lo tanto, no le asiste la razón al demandante y reiteramos que carece de legitimación activa para instar la presente causa de acción en representación de terceros, quienes no fueron identificados ni se desprende su alegado interés legítimo. Esta controversia no es justiciable.¹ [...]

Aún inconforme, el 29 de abril, el Demandante presentó el recurso que nos ocupa; señala que el TPI cometió dos (2) errores, a saber:

1. Erró el TPI al determinar que el Dr. Rodríguez Blázquez no tiene legitimación activa para presentar la demanda en representación de sus pacientes.
2. Erró el TPI al desestimar la Demanda sin permitir un término razonable para que los pacientes ratifiquen la presentación del pleito, según establecido en la Regla 15.1 de Procedimiento Civil.

Los Demandados presentaron una *Oposición a Apelación*. Resolvemos.

II.

La norma vigente es que los tribunales en Puerto Rico solo pueden actuar ante una controversia “justiciable”. *Ramos, Méndez v. García García*, 203 DPR 379, 393-394 (2019); *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 60 (2009); *Com. De la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 720 (1980). Una “controversia abstracta, ausente de un perjuicio real y vigente a los derechos de la parte que los reclama” no es justiciable. *Mun. de Aguada v. JCA*, 190 DPR 122, 132 (2014).

La capacidad de una parte para realizar con eficacia actos procesales como parte litigante y comparecer como demandante se conoce propiamente como legitimación. Se requiere legitimación activa para ser demandante y pasiva para ser demandado. *Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center*, 124 DPR 559, 563 (1989).

Para que la controversia sea justiciable, es necesario que las partes tengan legitimación. A su vez, para tener legitimación activa,

¹ Véase, *Resolución*, Apéndice a la pág. 253.

es necesario que la parte reclamante haya “sufrido un daño claro y palpable”; que sea “inmediato, preciso, no abstracto ni hipotético”; que exista una “relación causal razonable entre la acción que se ejecuta y el daño alegado”; y que la causa de acción surja al amparo de la Constitución o de alguna ley. *Íd.*; *Fund. Surfrider v. ARPe*, 178 DPR 563, 572 (2010); *Romero Barceló v. ELA*, 169 DPR 460, 470-71 (2006); *Hernández Torres v. Hernández Colón*, 131 DPR 593, 599 (1992); *Fund. Arqueológica v. Depto. Vivienda*, 109 DPR 387, 392 (1980).

La norma es que, para tener legitimación activa, es necesario alegar un daño concreto y particular, distinto al que podría tener cualquier ciudadano, el cual podría atenderse a través del remedio que se solicite del tribunal. *Mun. de Aguada*, 190 DPR a la pág. 146 (denegando legitimación activa a quien alegó “daños que no son particularizados, pues se refieren a la comunidad en general”); *Fund. Arqueológica*, 109 DPR a la pág. 392 (no es suficiente, para tener legitimación activa, alegar un interés en “común [con] todos los que integran el público, por la naturaleza necesariamente abstracta del agravio que todos los ciudadanos comparten”) (citas omitidas). “Resulta indispensable que el daño alegado sea concreto y particular, pues un daño generalizado que el demandante comparta con el resto de la ciudadanía impide la configuración de su legitimación activa.” *Romero Barceló*, 169 DPR a la pág. 471. Las puertas de los tribunales no están “abierta[s] de par en par para la consideración de cualquier caso que desee incoar cualquier ciudadano en alegada protección de una política pública”. *Fund. Surfrider*, 178 DPR a la pág. 573 (citando *Salas Soler v. Scio. de Agricultura*, 102 DPR 716, 723-24 (1974)).

El concepto de legitimación ha sido incorporado a nuestro ordenamiento procesal mediante la Regla 15.1 de Procedimiento Civil, *ante. Alvareztorre Muñoz v. Soriani Jiménez*, 175 DPR 398, 420

(2009). La Regla 15.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

Todo pleito se tramitará a nombre de la persona que por ley tenga el derecho que se reclama, pero una persona autorizada por ley podrá demandar sin el concurso de aquella para cuyo beneficio se hace la reclamación. Cuando por ley así se disponga, podrá presentarse una reclamación a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para beneficio de otra persona. **No se desestimará un pleito por razón de no tramitarse a nombre de la persona que por ley tiene el derecho que se reclama** hasta que, luego de levantarse la objeción, se haya concedido un tiempo razonable para que la persona con derecho ratifique la radicación del pleito, se una o se sustituya en lugar de la parte promovente, y tal ratificación, unión o sustitución tendrá el mismo efecto que si el pleito se hubiese incoado por la persona con derecho. (Énfasis nuestro).

Por lo tanto, la aludida regla establece como norma general que todo pleito se tramitará a nombre de la persona que por ley tenga el derecho que se reclama. *Allende Pérez v. García*, 150 DPR 892 (2000). El mero hecho de que el reclamante no sea la persona que por ley tiene la capacidad de exigir el derecho que se reclama, no significa que la acción incoada deba ser inmediatamente desestimada. *Ríos Rosario v. Vidal Ramos*, 134 DPR 3, 11 (1993).

La propia Regla 15.1, *supra*, provee para la sustitución o ratificación del pleito por la parte interesada cuando no es ésta la que lo insta. *Arce Buseta v. Motorola*, 173 DPR 516, 538 nota 7 (2008). El propósito de la última parte de esta Regla es evitar la pérdida de un derecho y la comisión de una injusticia, ello a través de permitir que, mediante enmienda, se ratifique o se sustituya al titular del derecho y que la enmienda se retrotraiga al inicio del pleito, aun cuando el término prescriptivo ya hubiese vencido al momento de presentarse la enmienda. *Allende Pérez*, 150 DPR, a las págs. 905-906. Esta disposición es cónsona con la política pública de liberalidad en la interpretación y aplicación de las reglas y normas procesales a favor de que los casos se diluciden y resuelvan en los méritos. *Allende Pérez*, 150 DPR, a las págs. 905-906.

Por otro lado, la norma general en nuestra jurisdicción es que un litigante no puede impugnar la constitucionalidad de una ley o una actuación administrativa y aducir para ello que se infringieron los derechos constitucionales de terceros que no son parte en la acción. Las partes “tienen capacidad tan solo para plantear sus propios derechos **contra actos alegadamente ilegales del gobierno**”. *C.E.S. U.P.R. v. Gobernador*, 137 DPR 83, 106 (1994), citando a *E.L.A. v. P.R. Tel. Co.*, 114 DPR 394, 396 (1983) (Énfasis nuestro). Véase, además, *Zachry International v. Tribunal Superior*, 104 D.P.R. 267, 271 (1975).

No obstante, a modo de excepción y cuando concurren ciertas circunstancias, en nuestra jurisdicción se ha reconocido capacidad jurídica (standing) a un litigante para reclamar los derechos **constitucionales** de terceros o cuestionar una actuación de alguna agencia administrativa. *Zachry International*, 104 DPR a la pág. 272. En *Zachry International*, ante, se establecieron los criterios para evaluar la invocación de este tipo de derecho de terceros: “(1) el interés del litigante; (2) la naturaleza del derecho invocado; (3) la relación existente entre el litigante y las terceras personas, y (4) la factibilidad de que los terceros puedan hacer valer tales derechos en una acción independiente ...”.

Se ha sugerido también “que se debe reconocer la capacidad para invocar el *jus tertii* en todo caso, excepto: (1) cuando el tribunal crea razonablemente que el litigante no representará debidamente el interés de los terceros concernidos, o (2) **cuando el cuadro de hechos no sea lo suficientemente concreto** como para permitir la adjudicación de las cuestiones presentadas, conforme las normas relativas a la madurez de las controversias”. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 944 (2011) (énfasis suplido) (citando a *E.L.A.*, 114 DPR a la pág. 398). “Además, debe haber “una relación

causal entre el daño al litigante y la acción gubernamental impugnada.” Íd.²

III.

La desestimación resuelve un pleito de forma desfavorable para el demandante sin celebrar un juicio en su fondo o en los méritos. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 745 (2005); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, Quinta Edición, San Juan, Michie de Puerto Rico, 2010, pág. 369. De este modo, nuestro ordenamiento dispone varios supuestos en los cuales una parte puede solicitar la desestimación de una acción en su contra antes de presentar la contestación a la demanda. R. Hernández Colón, *op. cit.*, págs. 266-267.

La Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 (5), establece, en lo pertinente, que:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación en cualquier alegación...se expondrá en la alegación respondiente que se haga a las mismas, en caso de que se requiera dicha alegación respondiente, excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante moción debidamente fundamentada:

...

(5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

A los fines de disponer de una moción de desestimación, el tribunal está obligado a dar por ciertas y buenas las alegaciones fácticas de la demanda radicada y que hayan sido aseveradas claramente. *Torres Torres v. Torres Serrano*, 179 DPR 481, 501 (2010); *Perfect Cleaning Service, Inc. v. Centro Cardiovascular*, 172 DPR 139, 149 (2007); *Colón Muñoz v. Lotería de Puerto Rico*, 167 DPR 625, 649 (2006); *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800, 814 (2005); *Harguindey Ferrer v. Universidad Interamericana*, 148 DPR 13, 30 (1999); *Ramos v. Marrero*, 116 DPR 357, 369 (1985).

² Nota al calce en el original omitida.

Esto obedece a que el demandante no viene obligado a realizar alegaciones minuciosas y técnicamente perfectas, sino que se le permite limitarse a bosquejar a grandes rasgos su reclamación, mediante una exposición sucinta y sencilla de los hechos. *Torres Torres*, 179 DPR a la pág. 501; *Sánchez v. Aut. de Los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001); *Dorante v. Wrangler de P.R.*, 145 DPR 408, 413 (1998). Ahora bien, procederá una moción de desestimación, al amparo de la Regla 10.2 (5), si, luego de examinada, el TPI determina que, a la luz de la situación más favorable al demandante y resolviendo toda duda a su favor, la demanda es insuficiente para constituir una reclamación válida. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013); *Consejo Titulares v. Gómez Estremera, et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Colón v. San Patricio Corp.*, 81 DPR 242, 266 (1959).

En otras palabras, el promovente de la moción de desestimación tiene que demostrar que, presumiendo que lo allí expuesto es cierto, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *Rosario v. Toyota*, 166 DPR 1, 7 (2005); *Pressure Vessels v. Empire Gas*, 137 DPR 497, 505 (1994). Además, ante una moción de desestimación, hay que interpretar las alegaciones de la demanda conjunta, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Rosario*, 166 DPR en la pág. 8; *Dorante*, 145 DPR en la pág. 414. Así pues, la demanda no se desestimarán a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que pueda ser probados en apoyo a su reclamación. *Rosario*, 166 DPR en la pág. 8; *Pressure Vessels*, 137 DPR pág. 505.

IV.

Concluimos que actuó correctamente el TPI al desestimar la Demanda. Examinadas sus alegaciones bajo el crisol más favorable

al Demandante, no surge que se alegue que este haya sufrido algún daño claro y palpable. Las personas que se alegan sufrieron daños no son partes; tampoco se les identifica ni describe con ningún tipo de especificidad.

Por su parte, el Demandante, simplemente por alegar ser el médico de estos pacientes no identificados ni descritos, quienes habrían sufrido un daño en algún momento no especificado, no tiene la capacidad de actuar a nombre de ellos. Particularmente cuando el propio Demandante alega que muchos de estos pacientes no desean instar reclamación alguna, supuestamente por sentir vergüenza por su condición de salud o por falta de dinero.³

No aplica aquí la excepción que se ha establecido permite a un demandante vindicar los derechos de un tercero que no comparece. Esta excepción únicamente se ha establecido para situaciones en que el derecho en cuestión se vindica contra el Estado. En este caso, los derechos involucrados se reclaman contra una persona privada.

Por otra parte, es distinguible de la presente situación la jurisprudencia en la cual descansa el Demandante. En todos los casos citados por dicha parte, el médico demostró haber sufrido un daño propio, se impugnó una actuación **gubernamental** que se alegaba infringía un derecho constitucional, o ambas.

Por ejemplo, en *Doe v. Bolton*, 410 US 179 (1973), se resolvió que los médicos que comparecieron al pleito en unión a *Mary Doe*, seudónimo de una mujer en ese momento embarazada, tenían legitimación activa, toda vez que se enfrentaban a ser procesados

³ De todas maneras, resaltamos que un potencial demandante que carezca de recursos económicos, pero quien cuente con una meritoria causa de acción por impericia médica, tiene la opción de obtener representación legal a través de un arreglo de contingencia.

criminally en caso de no cumplir las excepciones y condiciones establecidas en el estatuto sobre el aborto.⁴

Por su parte, en *Griswold v. Connecticut*, 381 US 479 (1965), los médicos que comparecieron en el pleito, en representación de parejas casadas para impugnar la constitucionalidad de una ley que prohibía el uso de contraceptivos, ofrecieron recomendaciones médicas a parejas casadas en torno al uso de contraceptivos y fueron arrestados y multados por ello.⁵

Asimismo, en *Singleton v. Wulff*, 428 US 115, (1976), se trataba, nuevamente, de médicos que impugnaron la constitucionalidad de una ley. En este caso, una ley del estado de Missouri que denegaba cobertura de fondos del programa Medicaid para realizar abortos excepto aquellos llevados a cabo por “razones médicas”.

De entrada, el Tribunal Supremo federal sostuvo que los médicos lograron demostrar que fueron adversamente afectados, toda vez que, al dejar de ser compensados económicamente, sufrieron una lesión propia y particular (*injury in fact*).⁶ La remoción del estatuto, por ser inconstitucional, les beneficiaría directamente, pues recibirían una compensación económica.

⁴ *Doe, supra*, a la pág 745: “[w]e conclude, however, that the physician-appellants, who are Georgia-licensed doctors consulted by pregnant women, also present a justiciable controversy and do have standing despite the fact that for the record does not disclose that any of them has been prosecuted, or threatened with prosecution, for violation of the State’s abortion statutes. The physician is the one against whom these criminal statutes directly operate in the event he procures an abortion that does not meet the statutory exceptions and conditions. The physician-appellants, therefore, assert a sufficiently direct threat of personal detriment. They should not be required to await and undergo a criminal prosecution as the sole means of seeking relief”.

⁵ *Griswold, supra*, a la pág. 481: “[w]e think that appellants have standing to raise the constitutional rights of the married people with whom they had a professional relationship. *Tileston v. Ullman*, 318 U.S. 44, 63 S.Ct. 493, 87 L.Ed. 603, is different, for there the plaintiff seeking to represent others asked for a declaratory judgment. In that situation we thought that the requirements of standing should be strict, lest the standards of ‘case or controversy’ in Article III of the Constitution become blurred. Here those doubts are removed by reason of a criminal conviction for serving married couples in violation of an aiding-and-abetting statute. Certainly, the accessory should have standing to assert that the offense which he is charged with assisting is not, or cannot constitutionally be a crime”.

⁶ *Singleton, supra*, a las págs. 112-113.

En cuanto a la representación de terceros (en ese caso, mujeres de escasos recursos económicos que procuraban un aborto), el Tribunal Supremo federal concluyó que la cercanía de la relación médico paciente cuando una mujer procura un aborto es patente, toda vez que una mujer no puede de manera segura lograr un aborto sin un médico y una mujer de escasos recursos económicos no tendría acceso a dicho procedimiento sin que el médico sea pagado por el estado. A su vez, el médico que practica abortos está estrechamente relacionado a la decisión constitucionalmente protegida de una mujer de realizarse dicho procedimiento. Además, la Corte Suprema federal estimó que, en esas circunstancias, debía permitirse que un médico vindicara los derechos de sus pacientes mujeres en contra de la interferencia gubernamental con la decisión de poner fin a su embarazo.⁷

A partir de *Kowalski v. Tesmer*, 543 US 125 (2004), la Corte Suprema federal adoptó un análisis más riguroso y conservador en torno a la vindicación de derechos de terceros.⁸ De igual modo, contrario a lo aducido por el Demandante, tanto *Zachry International*, ante, así como *Fund. Surfrider*, ante, y *ELA v. PR Tel. Co.*, 114 DPR 394 (1983), involucraban la vindicación de derechos constitucionales o la impugnación de alguna acción gubernamental.

Por otro lado, en las circunstancias particulares de este caso, concluimos que el TPI actuó correctamente al considerar que no aplicaba la Regla 15.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, sobre sustitución de partes. Ello porque el Demandante no suplió información específica alguna que permitiese parrear unas alegaciones concretas de daños sufridos por una persona, aunque fuese denominado como “Fulano de Tal”, con quien luego pudiese comparecer a informar que él o ella corresponde a dicha persona.

⁷ *Íd.*, a las págs. 117-118.

⁸ Véase, además, *June Medical Services, L.L.C. v. Russo*, 140 S Ct. 2103 (2020).

Es decir, el Demandante no particularizó la situación de cada uno de sus pacientes, en torno a cuál habría sido su situación específica y los daños sufridos como consecuencia de los actos del Demandado. En vez, las alegaciones hablan de forma global y genérica sobre sus pacientes como grupo. Por tanto, por la naturaleza tan general de las alegaciones de este caso, no era posible enmendar la Demanda para incorporar a algún otro demandante, y considerar que dicha enmienda podía retrotraerse a la fecha de la presentación de la misma. Más aún, el propio Demandante indicó que muchos de sus pacientes no tenían interés en, o no estaban disponibles para, reclamar directamente contra el Demandado. Así pues, en este caso, no erró el TPI al concluir que no estaba disponible el mecanismo provisto por la Regla 15.1 de las de Procedimiento Civil, *ante*.

Por supuesto, nada impide que cualquiera de los pacientes del Demandante presente una acción independiente contra el Demandado y, de hecho, nada impide tampoco que el Demandante ayude a uno (o más) de sus pacientes a sufragar los gastos de tal acción judicial. El Demandante también tiene disponible, para canalizar su alegación sobre la supuesta negligencia del Demandado, la alternativa de presentar una querrela ante la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones